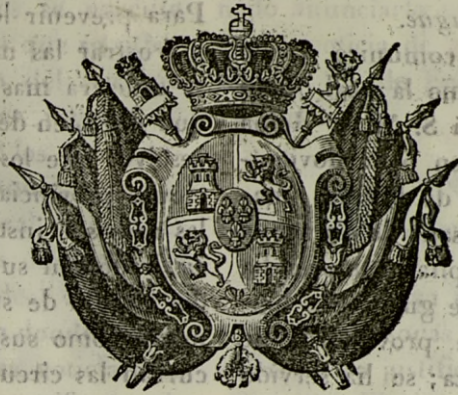


Se admiten suscripciones, voluntarias á este periódico, que sale los martes y viernes, en la Redaccion, á 6 rs. al mes, llevado á sus casas.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten á 20 rs. por trimestre, franco de porte. Todo los avisos que se remitan serán francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

Aviso á los Alcaldes de la Provincia.

Los pueblos que se hallan en descubier- to por lo respectivo á el coste del *Boletin oficial*, comprensivo hasta fin de Diciembre último, podrán hacer sus pagos en el térmi- no preciso de quince dias, pues de lo con- trario sufrirán los apremios oportunos á su morosidad y desobediencia.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

Seccion 2.^a = Milicia Nacional. = Circular. = Número 28.

Sobre que en el término de ocho dias y bajo la responsabilidad de los Ayuntamientos se remitan á la Secretaría de la Diputacion provincial listas nominales de los exentos del servicio de la Milicia nacional local y sujetos por lo tanto á la retribucion mensual que prescribe la Ordenanza y órdenes vi- gentes.

El Cuerpo provincial me dice con fecha 11 del corriente lo que copio.

«No habiendo cumplido la mayor parte de los Ayuntamientos de esta provincia lo que se les mandó por esta Corporacion en las disposiciones 2.^a, 4.^a y 9.^a de la circular que les dirigió en el Boletin oficial núm. 363; y siendo muchas y urgentes las atenciones que segun la ley se vé precisada á cubrir con el importe de las cuotas impuestas á los exentos del servicio de Milicia nacional local; no puede menos de acudir á V. S. rogandole tenga la bondad de apremiar á dichos ayuntamientos por los medios que están en su Autoridad para que en el término de ocho dias improrogables, remitan á la Secretaría

de la misma listas de los sugetos al pago de indi- cadas cuotas en los años anteriores, y el presente; solventando en el mismo plazo los descubiertos en que se encuentran por dicho concepto y resulten de aquellas; mediante no haber otro documento por donde hacerles cargo. = La Diputacion no duda que que V. S. accederá á sus deseos, fundada en el celo, actividad que le distingue por el mejor servicio nacional.»

Se lo traslado á VV. para que inmediatamente de llegar á sus manos el boletin en que salga in- serto el acuerdo de la referida Corporacion, se reu- nan en sesion extraordinaria para disponer su cum- plimiento y hacer que se remitan á su Secretaría las listas que pide S. E. procurando darlas con toda exactitud, arregladas á las disposiciones que se ci- tan, y comprensivas de los descubiertos en que cada uno de los contribuyentes aparezca: en la inteli- gencia que para que no queden sin efecto los deseos de la Excm. Diputacion, me hallo dispuesto no solo á apoyarlos con toda mi Autoridad, sino tam- bien con el poder y facultades de que estoy revesti- do por el Gobierno de S. M; aunque no espero se dé lugar á lo uno ni á lo otro; para evitar las conse- cuencias y resultados de las providencias que en su caso me veria obligado á dictar. Burgos Febrero 25 de 1839. = Juan Antonio Garnica. = Francisco de Borja Vidarte, Secretario. = Señores Ayuntamientos Constitucionales de la provincia.

Seccion 2.^a = Contribuciones = Circular. Nú- mero 29.

Real orden de 22 de enero último que inserta otra expedida en 6 de diciembre anterior, declaran- do que los bienes del clero secular estan exentos de la contribucion extraordinaria de guerra.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de

la Península me comunica con fecha 22 de enero último la real orden circular que sigue.

«El Sr. Ministro de Hacienda comunicó á este Ministerio en 6 de diciembre último la real orden siguiente. = Habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una consulta que en 6 de noviembre último hizo la junta principal de diezmos, manifestando con referencia á la diócesana de Tarazona que el ayuntamiento de aquella Capital comprendía en la contribucion extraordinaria de guerra los bienes del clero secular, en virtud de providencia de la Diputacion provincial de Zaragoza; se ha servido S. M. resolver que se observe lo mandado en real orden de 30 de agosto de este año, por la cual se declararon exentos de dicha contribucion los bienes del clero secular, respecto á que perteneciendo ya al Estado por la ley de 29 de julio de 1837, estan comprendidos en la disposicion del artículo 5.º de la de 30 de junio próximo pasado, siendo por lo tanto conveniente que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se encargue á las Diputaciones provinciales el cumplimiento de la mencionada disposicion. = Lo que traslado á V. S. de real orden para que por parte de esa Diputacion provincial tenga exacta observancia la preinserta resolucion de S. M.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los alcaldes y ayuntamientos constitucionales de la misma, á quienes se previene su exacto cumplimiento tal cual es la voluntad de S. M. Burgos Febrero 20 de 1839. = Juan Antonio Garnica. = Francisco de Borja Vidarte, Secretario.

Seccion 2.ª = Quintas. = Sustitutos. = Circular. Número 30.

Real orden circular de 31 de enero trasladando otra del Ministerio de la Guerra fecha 24 del mismo, que previene la no admision para sustitutos á las personas en quienes no concurren las circunstancias que prescriben la ley vigente de reemplazos y su adicional.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península se me comunica con fecha 31 de enero último la real orden que sigue.

«El Sr. Ministro de la Guerra en 24 de este mes dice al de la Gobernacion de la Península de real orden lo que sigue. = Ha llegado á entender la Reina Gobernadora que en el uso del derecho de sustitucion que la ley concede á aquellos á quienes llama la suerte al servicio militar en las quintas para el reemplazo del ejército, las combinaciones del interés privado han podido introducir abusos que pueden comprometer su buena moralidad y disciplina, presentando en sus filas como aptos para el servicio á algunos sustitutos destituidos de las cualidades fi-

sicas y morales que para serlo requiere la misma. Para prevenir los resultados del abuso en esta parte, y frustrar las miras de un mal disfrazado interés que se muestra mas solícito de su propia conveniencia que del bien de la causa pública, se ha servido S. M. resolver que los Capitanes generales y las Diputaciones provinciales, los Inspectores y Directores de las armas é institutos, y demas á quienes pertenezca, redoblen su celo y vigilancia cada uno dentro del circulo de sus atribuciones, para impedir se admitan como sustitutos personas en quienes no concurren las circunstancias que para serlo se prescriben en la ley de reemplazos de 2 de noviembre de 1837, y su adicional de 1.º de mayo de 1838; cuidando de que los documentos que deben presentar para justificar su aptitud é idoneidad, sean examinados con escrupuloso esmero, y acreditada su legalidad del modo mas autentico posible, sin disimular el mas ligero defecto; en la inteligencia de que si algun sustituto despues de ser admitido, resultase sin la talla, la robustez, ú otra de las cualidades que para serlo exigen las espresadas leyes, ha de hacerse efectiva en quien corresponda la responsabilidad de cualquier vicio ú defecto que se descubra y justifique en su admision. De real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de la Diputacion provincial y ayuntamientos de los pueblos y efectos correspondientes.»

Se inserta en el Boletín oficial para conocimiento é inteligencia de todos; y en especial de los ayuntamientos constitucionales á quienes prevengo su estricta observancia y exacto cumplimiento bajo la responsabilidad que de otro modo sabré hacer efectiva en los términos á que hubiere lugar. Burgos 21 de febrero de 1839. = Juan Antonio Garnica. = Francisco de Borja Vidarte, Secretario. = Sres. Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Seccion 2.ª = Requisa de caballos. = Circular. = número 31.

Real orden de 31 de Enero, insertando la expedida por el Ministerio de la Guerra en 28 del propio mes, en virtud de la cual se autoriza al Inspector general de Caballeria, para que de acuerdo con los Capitanes generales de los distritos militares, nombre comisionados especiales para rectificar si fue necesario la requisicion que se ha practicado.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me dirige con fecha 31 de enero la real orden circular siguiente.

«El Sr. Ministro de la Guerra en 28 de este mes dice al de la Gobernacion de la Península de real orden lo siguiente. = Con esta fecha digo á los

Capitanes generales de provincias lo que sigue.—Con objeto de que la requisicion de caballos se egecute con la puntualidad debida, y de evitar que se sustraigan de aquella suerte con perjuicio del servicio algunos caballos de los que deben tener ingreso en la caballeria del ejército por no ser de los exceptuados por la ley, se ha servido S. M. mandar, que poniéndose de acuerdo el Inspector general de caballeria con los Capitanes generales, de los distritos militares, nombre Comisionados especiales, con el caracter de Gefes, para las provincias en donde no esten ya nombrados y en las que por las noticias que tenga dicho Inspector considere deba rectificarse la requisicion, en el concepto de que S. M. autoriza á estos Comisionados para que sin perjuicio de que las Comisiones de requisita continúen sus operaciones remuevan cuantos obstáculos se presenten para que la requisicion produzca todo el número de caballos que deben tener ingreso en el ejército, tomando las medidas que estime convenientes para asegurarse de la justicia de las excepciones que se hayan hecho, haciendo repetir los reconocimientos de los caballos exceptuados si lo considerasen necesario, y recorriendo por si mismo los partidos, pueblos ó puntos en donde tuviese noticia que existen caballos sustraídos indevidamente de requisita; siendo por último la voluntad de S. M. que los Capitanes generales y demas autoridades asi civiles como militares, auxilien á dichos Comisionados con lo que necesitaren y les presten la mas franca y eficaz cooperacion para el mejor desempeño de su encargo.—De real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de la Diputacion provincial, Ayuntamientos y demas á quienes pueda corresponder, á fin de que desplegando cada uno por su parte toda la energia de que es capaz el mas acreditado celo y puro patriotismo, se verifique la requisicion con la mayor escrupulosidad y prontitud.»

Se publica en el Boletin oficial de la provincia para los efectos que en la preinserta resolucion se previenen. Burgos 12 de Febrero de 1839. = Juan Antonio Garnica. = Francisco de Borja Vidarte, Secretario. = Sres. Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta provincia.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

Habiendome manifestado la Contaduria de rentas de esta provincia que los cupos de las contribuciones ordinarias de cuota fija que los pueblos de la provincia deben satisfacer en el presente año son exactamente iguales á los que se circularon en el anterior, y lo innecesario que es por lo mismo repetirlo en el actual, solicitando lo haga asi saber á los ayuntamientos para su inteligencia; y á fin de que procedan desde luego á verificar los repartimientos

y su cobranza por los cupos de 1838, he determinado anunciarlo en el Boletin oficial, para que llegue á noticia de aquellos y les sirva de gobierno. Burgos 21 de Febrero de 1836.—Juan Antonio Garnica.

COMANDANCIA GENERAL

DE LAS PROVINCIAS DE SANTANDER, BURGOS, LOGROÑO Y SORIA

Habiendo ya tenido tiempo mas que suficiente todas las personas comprendidas en la ley de represalias, para justificar las esenciones que pudiera tener, para librarse de aquella medida, y viendo que cada dia van alegando pretextos para hacer ilusoria la orden del Excmo. Sr. General en Gefes; prevengo que desde esta fecha queda prohibida toda solicitud de prorroga para justificar esencion, cualquiera que sea la causa que alegue, y encargo á las justicias de todos los pueblos que si en el preciso término de ocho dias despues de recibida esta orden por medio del Boletin oficial no remiten presas de justicia en justicia á las provincias rebeldes, á todas las personas que deban serlo, sin excusa ni pretesto alguno, sufriran esta medida todos los individuos de ayuntamiento del pueblo en que se justifique no haberse cumplido esta orden, de la que se exceptuarán únicamente los que tengan orden expresa de esta Comandancia general, dada con anterioridad á esta fecha. Sensible me será verme en el duro caso de tener que llevar á efecto esta providencia; pero considerándola precisa, para el bien de la Patria, y habiendo dado lugar á ella la morosidad, y abandono con que se acatan y obedecen las órdenes superiores por los pueblos de esta provincia, seré inexorable en su puntual cumplimiento: y para que nadie pueda alegar ignorancia se publica esta orden en el Boletin oficial de la provincia. Burgos 25 de Febrero de 1839.—El Comandante General interino.—Santiago Piñeiro.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja me dice en 17 del actual lo siguiente.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Secretaario de Estado y del despacho de la guerra con fecha 5 del actual me dice lo que sigue.—Al Intendente general militar digo con esta fecha lo siguiente. = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. S. de 30 de enero último, en que trascribe la que le ha dirigido el Intendente de rentas de esta provincia, consultando sobre qué clase de documentos deben presentar los militares á quienes se requisen sus caballos, para acreditar que los tienen destinados á su inmediato servicio en campaña y que deben gozar del derecho de que se les abonen su valor en los términos prevenidos en el artículo 11 de la ley de 10 del citado enero. En-

terada S. M. de lo espuesto con este motivo por V. S. y por el interventor general militar, y teniendo al propio tiempo presente que á los militares en activo servicio no se les puedan requisar los caballos que la ley les exceptúa por considerar los necesarios para el cabal desempeño de las funciones de sus empleos, se ha dignado S. M. declarar que el pago de los caballos requisados á dichos militares en los términos que previene el expresado artículo 11 debe entenderse con respecto á los que se les requisen por exceder del número de los que pueden y deben conservar, y que para acreditar la condicion que el citado artículo exige, deberán los interesados hacer constar que están desempeñando el servicio activo de guerra y que el caballo ó caballos que se les requisan eran de su propiedad y los tenían por notoriedad destinados á su inmediato servicio en campaña, sirviéndose personalmente de ellos con aquel objeto y no para otros de conveniencia propia, desde antes del día 4 de octubre del año próximo pasado cuyos extremos acreditarán los Generales y Brigadieres con mando de provincia, division ó brigada por medio de certificacion espedita por los mismos con respecto á los caballos que se les requisen, y constame del General en jefe ó Capitan general de que dependan y los demas gefes y oficiales con certificaciones dadas por sus individuos gefes, y constame del General en jefe ó Capitan general á cuyas órdenes se hallen los cuerpos á que pertenezcan; en el concepto de que ademas de espresarse en estas certificaciones con toda exactitud los indicados extremos, se ha de insertar la reseña del caballo requisado, para que estando esta conforme con la que conste en el certificado dado por la comision de requisicion puedan ambos documentos servir de comprobantes para hacerse en su vista el abono en metálico á los comprendidos en el espresado artículo 11 de la referida ley. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. = Y de la propia Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento. Lo que transcribo á V. E. para el suyo y el de los Comandantes generales de ese distrito, el de las juntas de requisita y que se publique en los boletines oficiales.

Lo traslado á V. S. para su conocimiento del que lo ponga en el de la junta de requisicion de esa provincia, y lo mande insertar en el Boletín oficial de la misma para su mayor publicidad. Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 21 de Febrero de 1839. = El Comandante general interino. = Santiago Piñero. = Sr. Comandante general de...

CIRCULAR.

Alcaldía 4.^a Constitucional de Burgos. = Los

Alcaldes de este partido judicial presentarán en el término perentorio de ocho dias una nota de los individuos de su jurisdiccion comprendidos en las medidas de represalias, manifestando en ella los que han sido á consecuencia de las mismas expulsados á las Provincias rebeldes, y los que permanecen en sus casas á virtud de órdenes superiores, apercibidos que de no cumplir con este encargo, serán responsables á las providencias, que se adopten por la Superioridad de donde dimana esta orden. Burgos, Febrero 20 de 1839. = Jalon.

ANUNCIOS.

Congreso de Verona. Guerra de España. Negociaciones: colonias Españolas; por M. DE CHATEAUBRIAND. Traducida, anotada y aumentada por D. Joaquin Francisco Campuzano.

Esta obra constará de 2 tomos en 4to. de 400 á 500 páginas cada una, en papel fino y esmerada impresion. Su publicacion se hará en 12 cuadernos, unos de mayor y otros de menor estension, por no cortar sus capitulos. El precio de suscripcion será de 4 reales cada cuaderno. Los que deseen que se les lleve á su domicilio conforme se vayan publicando, pagarán adelantado, despues de recibido el primero, los 4 reales del cuaderno siguiente. Si alguno quisiese adelantar el importe del primer tomo ó de toda la obra, no pagará más que 20 reales por cada tomo.

Los puntos de suscripcion en Madrid son: en la imprenta de D. M. Calero, calle del Ave-María N.º 17; en las librerías de Perez, calle de Carretas, y en la de la viuda de Cruz, frente á las Cobachuelas; y en las provincias, al mismo precio, pero sin franquear el correo, en las librerías corresponsales del Amigo del Pueblo y en las Administraciones de Correos que gusten admitirlos.

Nota.—El mismo Impresor y Editor de esta obra se constituye responsable de las cantidades que se anticipen por la suscripcion.

Se suscribe en Burgos en la librería de D. Ramon de Villanueva, en Correos D. Antonio Solvechero, y en Santander D. M. Clemente Riesgo, librero.

El que quiera hacer postura á los suministros, carruages ordinarios y extraordinarios de la villa de Villovetta, de esta provincia, podrá acudir á su ayuntamiento, que siendo arregladas sus proposiciones serán admitidas.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de la villa de Ontoria del Pinar: su honorario consiste en 1500 reales pagados por el ayuntamiento; 80 á 90 fanegas de trigo, libre de toda contribucion, leña la que necesite, 8 reales ds cada parto que asista y casa para vivir. Los memoriales se dirigirán á su ayuntamiento.

Se halla vacante el Magisterio de primeras letras de la villa de Fonzea, provincia de Logroño: su dotacion consiste en cincuenta fanegas de trigo, quinientos rs. y casa, pagado por el ayuntamiento, y libre de contribuciones, cargas y repartimientos vecinales, á escepcion del pago á los facultativos. Los aspirantes que se hallen dotados de las cualidades que previene el plan provisional de instruccion primaria y ofrezca la enseñanza elemental completa que señala el art. 4.º, dirigián sus memoriales francos de porte al Presidente del Ayuntamiento dentro de treinta dias, contados desde el de este anuncio.